

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) que autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27985 ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrial Sedo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos, PVC y ftalato de dioctilo, y la exportación de tejidos de hilados continuos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Sedo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos, PVC y ftalato de dioctilo, y la exportación de tejidos de hilados continuos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Sedo, S. A.», con domicilio en vía Augusta, 136, Barcelona, y NIF A-08-125098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hilados continuos de poliéster de alta tenacidad para usos técnicos, P. E. 51.01.27.
2. Policloruro de vinilo en granza, natural, P. E. 39.02.41.
3. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Tejidos de hilados continuos de poliéster, recubiertos de policloruro de vinilo, P. E. 59.06.51 2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados continuos de poliéster contenidos en los tejidos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de la citada mercancía de las mismas características.

Por cada 100 kilogramos de policloruro de vinilo y de ftalato de dioctilo, contenidos en los tejidos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dichas materias primas.

Se consideran como porcentajes de pérdidas, exclusivamente para la mercancía 1, los siguientes:

El 1,50 por 100 en concepto de mermas.

El 5,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada tipo de tejido recubierto de cloruro de polivinilo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27986 ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de clorhidrato de lincomicina y sulfato de spectinomicina y la exportación de los productos con las denominaciones comerciales «Frademix 44», «Frademix 110» y «Lincospectin 44».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Upjohn Farmoquímica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de clorhidrato de lincomicina y sulfato de spectinomicina y la exportación de los productos con las denominaciones comerciales «Frademix 44», «Frademix 110» y «Lincospectin 44».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Upjohn Farmoquímica, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 232, Madrid-16, y número de identificación fiscal A-28024388.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Clorhidrato de lincomicina, P.E. 29.44.99.9.
2. Sulfato de spectinomina, P.E. 29.44.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Premezclas de antibióticos con excipientes vegetales, empuados en la preparación de piensos, con propiedades curativas, que han de responder en cuanto a composición al registrado en la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Pesca, P.E. 30.03.21, y con las siguientes denominaciones comerciales:

- I. Frademix 44.
- II. Frademix 110
- III. Lincospectin 44.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I:

— 4,54 kilogramos de mercancía 1, base activa de lincomicina.

En la exportación del producto II:

— 11,34 kilogramos de mercancía 1, base activa de lincomicina.

En la exportación del producto III:

— 2,27 kilogramos de mercancía 1, base activa de lincomicina.

— 2,27 kilogramos de mercancía 2, base activa de spectinomina.

Como porcentajes de pérdidas, 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en

la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27987 *ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Kores, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles soporte y la exportación de papel carbón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Kores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles soporte y la exportación de papel carbón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Kores, S. A.», con domicilio en Cerdeña, 480, Barcelona-25 y NIF. A-08014086.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Papeles soporte exentos de pasta mecánica, para papel carbón, presentados en bobinas, P.E. 48.01.72.:

1. Papel soporte para papel carbón, mixto negro, 16/17 gramos metros cuadrado; composición: 50 por 100 lino y cáñamo y 50 por 100 celulosa.

2. Papel soporte para papel carbón PKA azul, 20 gramos por metro cuadrado; composición: 100 por 100 de pasta kraft (celulosa).

3. Papel soporte para papel carbón PKA negro, 17 y 20 gramos por metro cuadrado; composición: 100 por 100 de pasta kraft (celulosa).

4. Papel soporte para papel carbón negro, 12,5 gramos por metro cuadrado; composición: 100 por 100 de pasta de lino y cáñamo.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel carbón en rollos, P.E. 48.07.97.

II. Papel carbón en hojas, P.E. 48.13.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de importación, contenidas en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, de las mismas características y gramaje.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de importación contenidas en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113,65 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, de las mismas características y gramaje.

— Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19, las siguientes:

Para el papel soporte empleado en la fabricación del papel carbón en rollos, el 7 por 100.

Para el papel soporte empleado en la fabricación de papel carbón en hojas, el 12 por 100.